REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted].

4. Además, en este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante Decreto núm. 406-11 de fecha 30 de junio de 2011 la Presidencia de la República otorgó el nombramiento al señor [redacted] como servidor público de carrera en la posición de consultor jurídico. El señor [redacted] ingresó a la administración pública el 1 de enero de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2016, con el cargo de director departamental de la Consultoría Jurídica del [redacted] Trabajo, fecha a partir de la cual fue trasladado a ocupar la Dirección de Trabajo Infantil en la posición de Director de Erradicación del Trabajo Infantil del citado ministerio.

7. En fecha 19 de enero de 2017, algunos empleados del [redacted] Trabajo suscribieron un informe general sobre la situación de ambiente laboral en la Dirección de Trabajo Infantil, el cual fue remitido al Departamento de Recursos Humanos y al Ministro de Trabajo. En fecha 29 de marzo de 2017, los señores [redacted] y compartes realizaron depósito de escrito sobre solicitud de traslado de puesto de trabajo por ambiente laboral inaguantable e insostenible en la Dirección de Trabajo Infantil y remitido al

Departamento de Recursos Humanos del Trabajo. En fecha 28 de abril de 2012, el señor , Coordinador y de la Dirección de Trabajo Infantil, remitió a la Trabajo, un escrito sobre solicitud de investigación por ambiente laboral inaguantable e insostenible en la Dirección de Trabajo Infantil.

8. En fecha 3 de mayo de 2017, el Lcdo. , de Trabajo Infantil, remitió a la del Trabajo, el informe de desplazamiento involuntario e intervención abrupta de sus funciones en la Dirección de Trabajo Infantil. Luego, en fecha 6 de junio de 2017 la remitió al Ministro de Trabajo el caso de la Dirección de Erradicación de Trabajo Infantil sobre la situación laboral de los empleados. En fecha 12 de junio de 2017 se notificó al señor la apertura de proceso investigativo y suspensión transitoria de sus funciones; así como la suspensión transitoria en sus funciones para investigación con efectividad hasta el día 11 de julio de 2017.

9. Mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2017 la Trabajo solicitó al señor su comparecencia personal para ser entrevistado el día 27 de junio de 2017.

10. En atención a la suspensión transitoria en sus funciones para investigación, en fecha 11 de julio de 2017, y en virtud de la acción de personal núm. D/1787 de fecha 11 de julio de 2017, la [redacted] Trabajo emitió comunicación al señor [redacted] sobre prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a primera prórroga, desde el 11 de julio de 2017 hasta el 10 de agosto de 2017 con disfrute de sueldo; Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2017, y en virtud de la acción de personal núm. D/1793, la [redacted] emitió comunicación al señor [redacted] sobre prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a segunda prórroga, desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 9 de septiembre de 2017 con disfrute de sueldo; Más adelante, en fecha 6 de septiembre de 2017, fue también emitida por los referidos funcionarios otra prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a tercera prórroga, desde el 10 de septiembre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017 con disfrute de sueldo.

11. Conforme comunicación de fecha 4 de agosto de 2017 suscrito por el [redacted] Trabajo fue remitido informe sobre investigación con relación al señor [redacted]. En ese sentido mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 2017, la [redacted] Trabajo remitió al Director del Gabinete Ministerial el informe sobre investigación con relación al señor [redacted]

Mateo de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.

12. La [redacted] Trabajo, mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2017, notificó al señor [redacted] el acceso a su expediente para que ejerza su derecho de defensa; en ese sentido, en fecha 11 de agosto de 2017, el señor [redacted] suscribió comunicación sobre solicitud de copia de expediente disciplinario para tomar conocimiento del mismo, bajo inventario.

13. En fecha 17 de agosto de 2017 la [redacted] emitió acto de formulación de cargos contra el señor [redacted]. En fecha 23 de agosto de 2017 el señor [redacted] elevó por ante el Ministerio un escrito sobre recurso de reconsideración contra la suspensión de sus funciones y las dos (2) primeras prórrogas.

14. El señor [redacted] realizó depósito de escrito de descargo en respuesta a la comunicación de fecha 17 de agosto de 2017 «acto de formulación de cargos contra el recurrente». En fecha 29 de agosto de 2017, el señor [redacted] realizó depósito ante el [redacted] Trabajo de solicitud de sesión de conciliación de comisión de personal *ad hoc*, a los fines de comprobar y declarar la nulidad de la formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2017.

15. En fecha 11 de septiembre de 2017 la [redacted] Trabajo remitió a la [redacted] de dicha institución el expediente de investigación realizada al recurrente. En fecha 22 de septiembre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de recurso de reconsideración contra la tercera prórroga de suspensión de sus funciones. En fecha 25 de septiembre de 2017, la [redacted] Trabajo remitió al Ministro de Trabajo su dictamen relativo al expediente instrumentado contra el señor [redacted]. En fecha 28 de septiembre de 2017 el [redacted] Trabajo emitió la Resolución núm. 15-2017. En fecha 13 de octubre de 2017, el señor [redacted] realizó depósito ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, la cual fue rechazada en fecha 24 de noviembre de 2017 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

16. En fecha 5 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de recurso jerárquico contra la suspensión de sus funciones, contenidas en la primera y segunda prórroga, comunicaciones de fecha 11 de junio de 2017 y 8 de agosto de 2017.

17. En fecha 24 de noviembre de 2017 realizó depósito de escrito sobre recurso de reconsideración contra la formulación de cargos en su contra de fecha 17 de agosto de 2017; en fecha 23 de noviembre de 2017 contra la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el [redacted]

Trabajo; en fecha 22 de septiembre de 2017, contra la tercera prórroga de suspensión de funciones emitida mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017.

18. Mediante acto núm. 700/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, el señor [redacted] intimó al [redacted] Trabajo, su ministro señor [redacted], a la [redacted] señora [redacted], así como al director administrativo y financiero de dicha institución, a que acaten las disposiciones legales contenidas en el artículo 115 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales y el párrafo VI del artículo 7 de la Ley 13-07, y en consecuencia procedan a pagar al recurrente los salarios y prestaciones laborales dejados de pagar y de los que es acreedor en su condición de funcionario de carrera del [redacted] Trabajo.

19. En fecha 18 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito ante el [redacted] Trabajo de solicitud de sesión de conciliación de comisión de personal *ad hoc*, a los fines de comprobar y declarar la nulidad de la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017.

20. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de decisión de ejercer los recursos administrativos y dejar sin efecto a partir de la fecha, las solicitudes de sesión de comisión de personal ad hoc. No conforme con la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, el señor [redacted] interpuso recurso de

reconsideración; y contra la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017, sobre prórroga de suspensión de sus funciones «relativa a tercera prórroga» un recurso jerárquico interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2017; y en respuesta, el [redacted] Trabajo emitió la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 con la cual rechazó en cuanto a la forma los recursos administrativos antes citados. Finalmente, en fecha 5 de enero de 2018 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 y la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 emitidas por el [redacted] Trabajo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, parcialmente y de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 05 de enero de 2018, por el señor [redacted], contra el acto de "formulación de cargos", emitido en fecha 17 de agosto de 2017 por la Licda. [redacted], en su calidad de [redacted] TRABAJO, por tratarse de un acto de mero trámite, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por el [redacted] TRABAJO, por inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por violación de las disposiciones del artículo 23 de la Ley 1474 del 02 de agosto 1947, por las razones antes expuestas. **TERCERO:**

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de enero de 2018, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017; y, consecuentemente la resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, ambas emitidas por el [redacted] TRABAJO, el ministro de entonces, señor [redacted], así como de la señora [redacted], en su calidad de [redacted] Trabajo, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el [redacted] TRABAJO, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia NO conforme con las reglas de derecho: Infracción constitucional. Infracción sustantiva o procesal. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Garantías: Formulación precisa de cargos, debida motivación, omisión de estatuir, principios de dignidad, imperio de la ley, legalidad y juridicidad, supremacía constitucional. Derechos fundamentales" (sic).

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

22. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

23. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a los señores [redacted] y [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

25. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

26. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 283-25 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

27. Se advierte que las partes correcurridas, señores [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

28. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue

la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

29. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

30. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 283-25 de fecha

19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, en el que certifica que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: … *y mediante este mismo acto le he notificado a cada uno de mis requeridos que mi requeriente por medio del presente acto, les notifica y hace saberlo siguiente: 1. Copia del Recurso de Casación interpuesto en fecha 02-12-2024 contra la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 del 21 de abril del 2023 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos (Ticket orden de servicio núm. 2025-R0245824). 2. Copia de la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 del 21 de abril del 2023 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo 3. Que la presente notificación se hace a los fines del procedimiento indicado en la ley de casación vigente para que mis requeridos den cumplimiento a dicho procedimiento y comparezcan por la ley de casación como fuere de derecho, tiempo y lugar por ante la Corte de Casación a los fines de realizar su defensa frente al recurso de casación que por este acto se les notifica. Bajo reservas.- Y para que mis requeridos, no lo ignoren, así les he notificado, dejándoles copia del presente acto y sus anexos, en manos de las personas con quienes dije haber hablado, las cuales copias al igual que su original están firmadas y selladas en todas sus fojas por mí, Alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE* (sic).

32. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a las partes recurridas copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a las recurridas para que en

el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

33. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

34. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes corecurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso

que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 283-25 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivos de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

35. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

36. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

37. Dicha caducidad debe pronunciarse respecto de todas las partes del litigio en vista de la indivisibilidad del objeto del litigo entre todas las partes recurridas, ello en vista de que resulta imposible conocer del recurso respecto únicamente de una de ellas, ya que ello supondría inevitablemente la afectación del derecho de defensa de las restantes no emplazadas.

38. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.